

DECRETO N° _____ H-MGP-TUR

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Y LOS MINISTROS DE HACIENDA,
GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y TURISMO**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 2, 66, 67, 79 incisos 4), 9) y 10) de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.º 170 del 01 de setiembre de 2009; artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas; Ley para atraer trabajadores y prestadores remotos de servicios de carácter internacional, Ley N°10008 del 11 de agosto de 2021, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.º 168 del 01 de setiembre de 2021; Ley de Interpretación auténtica del artículo 15 y adición de un artículo 11 bis a la Ley para atraer trabajadores y prestadores remotos de servicios de carácter internacional, Ley N°10208, publicada en el Alcance N° 79 al Diario Oficial de la Gaceta N° 73 del 22 de abril del 2022 y,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo primero de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, del 19 de agosto de 2009, establece –en lo que interesa -que el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en territorio nacional, debe analizarse a la luz de la Constitución Política y de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.
- II. Que la Política Migratoria Integral (2013-2023), aprobada por medio del decreto ejecutivo N° 38099-G, indica que estará orientada a “Promover, regular, orientar y ordenar las dinámicas de la inmigración y emigración, en forma tal que contribuyan al desarrollo nacional por medio del enriquecimiento económico social y cultural de la sociedad costarricense. Con este propósito, se promoverá la regularización e integración de las comunidades inmigrantes en la sociedad costarricense (...)” (p. 11).
- III. Que conforme al artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería, la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo. En ese mismo sentido, el artículo 13 de dicha Ley establece como una de las funciones de ese órgano autorizar, denegar y fiscalizar la permanencia de personas extranjeras en el territorio nacional.
- IV. Que en materia tributaria, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas (en adelante Código Tributario), faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

- V. Que en cumplimiento del artículo 103 del Código Tributario, la Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales, para ello los contribuyentes, declarantes o informantes están en la obligación no solo de contribuir con los gastos públicos, sino además de brindarle a la Administración Tributaria toda la información que requiera para la correcta fiscalización y recaudación de los tributos. Por su parte, los artículos 104 y 105 del Código Tributario facultan a la Administración Tributaria para requerir información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, ya sea del contribuyente o de toda persona, física o jurídica, pública o privada, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.
- VI. Que el artículo 128 del Código Tributario dispone que los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y en especial deben, cuando así lo dispongan las leyes o los reglamentos, o lo exija la Administración Tributaria, presentar las declaraciones tributarias correspondientes, así como la documentación y la información de trascendencia tributaria, misma que además de facilitar las labores de control y verificación por medio del cruce masivo de datos destinados a detectar incumplimientos en las obligaciones tributarias, se convierte en una herramienta que permite elaborar análisis estadísticos que apoyarán las decisiones técnico-políticas de las autoridades tributarias.
- VII. Que mediante el artículo 18 de la Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, Código Tributario, se establece la obligatoriedad de los contribuyentes al pago de tributos y al cumplimiento de los deberes formales establecidos en dicho Código o por normas especiales.
- VIII. Que mediante el artículo 18 bis del Código Tributario, se establece que toda persona física o jurídica que desee obtener o tramitar cualquier régimen de exoneración o incentivo fiscal, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda.
- IX. Que el párrafo cuarto del artículo 62 del Código Tributario, establece que el incumplimiento determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto, de cualquier obligación tributaria administrada por el Ministerio de Hacienda o de cualquier obligación con la Caja Costarricense de Seguro Social, será causa de pérdida de cualquier exención que haya sido otorgada.
- X. Que de conformidad con el artículo 102 del Código Tributario, la Administración Tributaria está obligada a resolver toda petición o recurso planteado por los interesados dentro de un plazo de hasta dos meses, contado desde la fecha de presentación o interposición de una u otro.
- XI. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 31611-H de fecha 7 de octubre de 2003, denominado "Autoriza al Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, para que realice mediante un Sistema de Información Electrónico denominado EXONET el trámite

de las solicitudes de exención de tributos para los beneficiarios de incentivos" se autorizó la utilización del sistema EXONET para la gestión y trámite de exenciones de tributos, así como las demás gestiones relacionadas con éstas, ante el Departamento de Gestión de Exenciones de la División de Incentivos Fiscales de la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

- XII. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 39037-H de 13 de mayo de 2015, mismo que corresponde a una reforma del Decreto Ejecutivo N°31611-H, antes descrito, hace obligatorio el uso del sistema EXONET para todos los beneficiarios que soliciten trámites de exenciones fiscales de las leyes que se mencionan en dicha norma, así como para sus representantes legales y para todos aquellos quienes se determinen como usuarios del sistema y que están involucrados en la gestión y trámite de solicitudes de exención.
- XIII. Que, desde enero del año 2020, las autoridades de salud nacionales activaron diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional provocada por el virus COVID-19, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- XIV. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud.
- XV. Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional.
- XVI. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- XVII. Que el impacto de la pandemia ha provocado una seria afectación económica a nivel nacional, lo que ha impulsado la emisión y ejecución de políticas y legislación, que pretende una reactivación paulatina y sostenible.
- XVIII. Que como parte de la reactivación económica nacional la Asamblea Legislativa aprobó el día 11 de agosto del año 2021, la Ley N° 10008, denominada "Ley para atraer trabajadores y prestadores remotos de servicios de carácter internacional", la cual establece el marco normativo para promover la atracción de personas trabajadoras y prestadoras de servicios que se llevan a cabo de forma remota, con el fin de fomentar la visitación de larga estancia en Costa Rica y aumentar el gasto de recursos de origen extranjero en el país; cuyo artículo 25 establece que el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla en un plazo de dos meses a partir de su vigencia.
- XIX. Que como parte de las facultades establecidas en la Ley N°10008, se autoriza tanto a la Dirección General de Migración y Extranjería como al Ministerio de Hacienda para establecer el marco procedimental en virtud de las competencias de cada una de dichas instituciones, para que se cumpla con la finalidad pretendida por la norma, así como el de procurar un debido otorgamiento y control de los beneficios fiscales establecidos en la

referida Ley. Que mediante la Directriz N°052-MP-MEIC denominada “Moratoria a la creación de nuevos Trámites, Requisitos o Procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones” de fecha 19 de junio del año 2019, publicada en La Gaceta N°118 del 25 de junio de 2019, se instruye a los jefes de la Administración Central y Descentralizada, a no crear nuevos trámites, requisitos o procedimientos que deba cumplir el administrado para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones, hasta el 7 de mayo del año 2022. Asimismo, dispone un caso de excepción en la aplicación de la norma, cuando se trate de casos en los que, por disposición de una Ley de la República, sea necesario emitir una regulación. En el presente decreto se establecen los procedimientos para regular las actividades económicas denominadas “personas trabajadoras y prestadoras de servicios que se llevan a cabo de forma remota”, de conformidad con lo ordenado en el artículo 25 de la Ley N°10008 supra indicada, que dispone el deber del Poder Ejecutivo de emitir la reglamentación a la Ley a fin de conceder la subcategoría migratoria indicada y para que puedan optar por los beneficios que señala dicha norma legal, razón por la cual la presente regulación se enmarca en la de excepción número 1 de la Directriz N°052-MP-MEIC descrita en el considerando anterior.

- XX. Que la Ley 10.208, Interpretación auténtica del artículo 15 y adición de un artículo 11 bis a la Ley 10008 del 22 de abril del 2022 establece que los requisitos de la Ley de Migración y Extranjería aplicables a los solicitantes o beneficiarios y su grupo familiar serán únicamente aquellos que se les aplica o exige a los turistas, con excepción de los requisitos específicos contenidos en los incisos a), b) y c) del artículo 10, e incisos a), b), c) y d) del artículo 11 de la Ley 10008, debiendo la presente norma adecuarse a tal disposición legal.
- XXI. Que el artículo 15 de la Ley No. 8220 de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, dispone que en “...trámites que realicen los administrados, la Administración Pública podrá hacer uso de la declaración jurada o de cualquier otro mecanismo de simplificación, así como de instrumentos de verificación posterior para asegurar el cumplimiento de lo declarado bajo juramento, a fin de agilizar y reducir trámites, por encima de instrumentos de control documental previo, salvo en aquellos casos donde se justifique con razones de eficiencia, riesgo o de legalidad la imposibilidad de su uso”, por lo cual, en orden de una adecuada proporcionalidad para la verificación de los documentos necesarios para la tramitación de la categoría migratoria Trabajador o Prestador Remoto de Servicios, resulta propicia la utilización de declaración jurada y verificación documental posterior, según corresponda.
- XXII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe DMR-DAR-INF-059-2022, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO A LA LEY N° 10008 “LEY PARA ATRAER TRABAJADORES Y PRESTADORES REMOTOS DE SERVICIOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto y alcance. El presente reglamento procura regular la actividad de aquellas personas extranjeras a quienes se les autorice el ingreso y permanencia al país bajo la categoría migratoria de No Residente, subcategoría de Estancia, “Trabajador o Prestador Remoto de Servicios”, de conformidad con lo establecido en la Ley N°10008 de 11 de agosto de 2021, cuyo fin es el de fomentar la visitación de larga estancia en Costa Rica y aumentar el gasto de recursos de origen extranjero en el país.

Además, se establece el procedimiento de autorización y revocación de esa subcategoría migratoria, para aquellas personas no domiciliadas en Costa Rica, interesadas en realizar trabajo y prestación de servicios de forma remota, ante la Dirección General de Migración y Extranjería bajo la categoría migratoria descrita en el párrafo anterior.

Asimismo, dispone las regulaciones correspondientes a los beneficios fiscales relativos al impuesto sobre las utilidades y a la importación de equipos, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 10008.

Finalmente, se emiten las regulaciones que permiten la debida coordinación interinstitucional entre la Dirección General de Migración y Extranjería y la Dirección General de Hacienda, respecto de la información de las autorizaciones y revocación de permisos migratorios; con el fin de procurar el debido control tributario y la garantía de tutela y el resguardo de la información confidencial de los usuarios.

ARTICULO 2.- Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Código Tributario: Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas.

Beneficiario: Es cualquier persona física extranjera que sea autorizada bajo la categoría de no residente en la subcategoría de Estancia como “Trabajador o Prestador Remoto de Servicios” que adquiera los incentivos fiscales regulados en la Ley N°10008 y en el presente reglamento.

Departamento de Gestión de Exenciones (DGE): Es la oficina administrativa de la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda encargada de resolver las solicitudes de exoneración presentadas por el sistema EXONET.

Dirección General de Migración y Extranjería (DGME): Órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, de conformidad con el artículo 12 de

la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N°8764 del 19 de agosto de 2009 y sus reformas.

Exonet: Sistema informático a cargo de la Dirección General de Hacienda, utilizado para los procesos de exoneración, aplicación de tarifas reducidas y trámites relacionados, regulado en el Decreto Ejecutivo N°31611-H de fecha 7 de octubre de 2003, denominado “Autoriza al Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, para que realice mediante un Sistema de Información Electrónico denominado Exonet el trámite de las solicitudes de exención de tributos para los beneficiarios de incentivos” o el que se encuentre vigente.

Ley: Salvo indicación en contrario, cuando en este Reglamento se haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley para atraer trabajadores y prestadores remotos de servicios de carácter internacional, Ley N°10008 del 11 de agosto de 2021, publicada en La Gaceta N°168 del 1° de setiembre del 2021.

Liquidación de impuestos: Es la autorización emitida por el Departamento de Gestión de Exenciones en el Sistema EXONET, por solicitud del beneficiario, para el pago de los impuestos exonerados sobre alguno de los bienes importados exentos.

Traducción Oficial: es la traducción de una lengua fuente al español, realizada por un traductor o persona certificada para ello, por una entidad extranjera o nacional que garantice su idoneidad, o por un notario que certifique su conocimiento del idioma.

CAPÍTULO II REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

ARTÍCULO 3.- Trámites de atención especial. Las solicitudes de permanencia legal bajo la subcategoría migratoria de Estancia para Trabajador o Prestador Remoto de Servicios, se tramitarán de manera preferencial a través de las plataformas digitales que la DGME habilite para esos efectos, conforme a sus lineamientos y medidas administrativas.

La competencia para el trámite y el otorgamiento de la permanencia legal bajo la subcategoría migratoria de Estancia para Trabajador o Prestador Remoto de Servicios, la tendrán la Gestión de Extranjería y la Coordinación Regional y sus dependencias, ambas de la Dirección General de Migración y Extranjería.

ARTÍCULO 4.- Concepto de Trabajador o Prestador Remoto de Servicios. Podrá optar por la permanencia legal en el país bajo la categoría migratoria de No Residente, subcategoría migratoria de Estancia de acuerdo al artículo 88 inciso 5) de la Ley N° 8764, Ley General de Migración y Extranjería, la persona extranjera que presta servicios remunerados de forma remota, de manera subordinada o no, utilizando medios informáticos, de telecomunicaciones o análogos, en favor de una persona física o jurídica que se encuentra en el exterior, por lo cual recibe un pago o una remuneración proveniente del exterior por un monto mínimo de tres mil dólares estadounidenses mensuales (\$3 000,00) y en caso de solicitar la permanencia legal para sus dependientes de cuatro mil dólares mensuales (\$4 000,00) según el tipo de cambio oficial de venta que determine el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 5.- Requisitos para la categoría de Trabajador o Prestador Remoto de Servicios. Podrán permanecer legalmente en el país bajo la subcategoría migratoria de Estancia para Trabajador o Prestador Remoto de Servicios, aquellas personas extranjeras y sus dependientes, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Formulario de Solicitud debidamente firmado por la persona interesada o su apoderado. Deberá ingresar a la plataforma digital disponible Trámite Ya, en la dirección electrónica <https://tramiteya.go.cr/dgme/> u otras plataformas digitales que a futuro esta Dirección General ponga a disposición de los usuarios.

La solicitud de hijos menores de edad o mayores con discapacidad deberá ser suscrita por el padre que tramita o se le haya autorizado previamente la subcategoría de Estancia o su apoderado especial.

En caso de que el trámite sea presentado a través de apoderado deberá aportarse el respectivo poder especial emitido al amparo de la normativa que rige ese tipo de actos jurídicos.

- b) Comprobante de pago a favor del Gobierno por cien dólares (US\$100,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica, al tenor del artículo 256 de la Ley General de Migración y Extranjería.
- c) Imagen de la página del pasaporte vigente de la persona extranjera, en la que conste su fotografía e información biográfica y de la página en la que conste el sello de ingreso a Costa Rica si ya se encuentra dentro del territorio nacional. El pasaporte deberá aportarse siempre para el proceso de documentación.
- d) Visa consular o restringida vigente de acuerdo con el grupo de países correspondiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el decreto ejecutivo número 36626-G denominado “Reglamento para el otorgamiento de visas de ingreso a Costa Rica”, según la nacionalidad del solicitante conforme a las disposiciones de las “Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para no residentes”. Para la aplicación de esta norma se tomarán en cuenta las excepciones contempladas en las citadas directrices.
- e) Estados de cuenta bancarios, acompañados por una declaración jurada donde se manifieste que estos han sido solicitados y obtenidos a través de la entidad financiera correspondiente, donde se respalde el ingreso y en los que se indique que la persona ha recibido durante el último año un pago o una remuneración proveniente del exterior por un monto mínimo de tres mil dólares estadounidenses mensuales (US\$3 000,00) y en caso de solicitar la permanencia legal para su grupo familiar este ingreso será de cuatro mil dólares mensuales (US\$4 000,00) según el tipo de cambio oficial de venta que determine el Banco Central de Costa Rica o Certificación emitida por contador público o notario público, en caso de trámites gestionados desde Costa Rica, o de los homólogos de estos en el exterior conforme a la normativa del país donde se certifique lo anterior, solo esta certificación deberá contar con la respectiva legalización consular o apostillada.

Todo documento emitido en idioma extranjero deberá contar con traducción oficial, al idioma español.

A efectos de cumplir con lo establecido en el numeral 70 de la Ley General de Migración y Extranjería y resguardar la seguridad nacional y en cumplimiento con las disposiciones contenidas en el numeral 11 bis de la ley 10008, el otorgamiento de la presente categoría migratoria se encontrará supeditada a la revisión de seguridad que realice de la Dirección General de Migración y Extranjería de antecedentes penales y policiales, a través de las bases de datos nacionales o internacionales a las que se tenga acceso. Del mismo modo, la Dirección General de Migración y Extranjería, en caso de considerarlo pertinente, podrá realizar revisiones biométricas a efectos de garantizar dicha seguridad nacional.

ARTÍCULO 6.- Requisitos de dependientes. La persona que sea cónyuge o pareja de hecho, hijos o hijas menores de veinticinco años o mayores con alguna discapacidad o los adultos mayores que convivan, con las personas trabajadoras o prestadores remotos de servicios, deberán presentar los requisitos indicados en los incisos comprendidos entre el a) y el d) del artículo anterior. Además de lo anterior, deberá comprobar el vínculo con alguno de estos requisitos según corresponda, para lo cual solo será necesario la emisión por la autoridad correspondiente del país de origen:

- a) Certificación de matrimonio con fecha de haber sido expedida no mayor a seis meses.
- b) Documento que demuestre fehacientemente la declaración o reconocimiento de la unión de hecho con fecha de haber sido expedida no mayor a seis meses por autoridad competente
- c) Copia del certificado o constancia de nacimiento en caso de personas menores de edad o personas solteras menores de 25 años.
- d) Si la persona dependiente es una persona con discapacidad, un dictamen médico que demuestre esa condición.
- e) Las personas adultas mayores deberán comprobar la existencia de vínculo o convivencia con la persona que tramita la categoría especial de Estancia mediante una declaración jurada que así lo acredite.

Todo documento emitido en idioma extranjero deberá contar con traducción oficial.

A efectos de cumplir con lo establecido en el numeral 70 de la Ley General de Migración y Extranjería y resguardar la seguridad nacional y en cumplimiento con las disposiciones contenidas en el numeral 11 bis de la ley 10008, el otorgamiento de la presente categoría migratoria se encontrará supeditada a la revisión de seguridad que realice de la Dirección General de Migración y Extranjería de antecedentes penales y policiales, a través de las bases de datos nacionales o internacionales a las que se tenga acceso. Del mismo modo, la Dirección General de Migración y Extranjería, en caso de considerarlo pertinente, podrá realizar revisiones biométricas a efectos de garantizar dicha seguridad nacional.

ARTÍCULO 7.- Procedimiento. La persona extranjera solicitante de la subcategoría de Estancia para Trabajadores o Prestadores de Servicio remoto y sus dependientes, que realicen el trámite de manera digital o física, deberán completar el proceso de filiación en la plataforma digital otorgando el consentimiento informado según los alcances del artículo 5 de la Ley 10008 y completar los requisitos indicados en los artículos 5) y 6) del presente Reglamento según corresponda. En caso de que la tramitación se realice de manera física deberá presentarse en la Plataforma de Servicios de la Gestión de Extranjería o en las oficinas regionales que realizan trámites administrativos de la Dirección General, con los requisitos indicados en el artículo 5) y 6) del presente Reglamento a efectos de que se realice la apertura de su expediente.

La Gestión de Extranjería o la Coordinación Regional según corresponda, contará con un plazo de 15 días naturales contados a partir de la presentación del trámite para resolver por escrito la solicitud de la subcategoría.

En el plazo máximo de 05 días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, la oficina que tramita el expediente emitirá una prevención por una única vez y por escrito señalando los requisitos omitidos en la solicitud, o solicitando al usuario que aclare o subsane la información. El interesado tendrá ocho días hábiles para completar o aclarar su solicitud.

Una vez la persona interesada presente todos los requisitos, se retomará el conteo del plazo restante de quince días naturales con que cuenta la administración para resolver de manera definitiva la gestión.

De no presentarse los requisitos prevenidos en el plazo de ocho días hábiles, se denegará la solicitud mediante acto administrativo motivado, de conformidad con la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública”, y se archivará el expediente.

ARTÍCULO 8.- Emisión del Documento Migratorio. Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de permanencia legal bajo la subcategoría migratoria de Estancia para Trabajador o Prestador Remoto de Servicios y a sus dependientes emitida por Gestión de Extranjería de la Dirección General de Migración y Extranjería, la persona extranjera y/ o su dependiente contará con el plazo de tres meses para tramitar su documento de acreditación migratoria, caso contrario se procederá con el inicio de los procedimientos tendientes a la cancelación del estatus migratorio otorgado.

Para dichos efectos la persona deberá previa cita acudir de manera personalísima al Subproceso de Documentación u otra oficina habilitada para ello, a efectos de que se capture la respectiva fotografía y demás requisitos biométricos necesario para la emisión de tal documento. En dicha cita deberá presentar:

- a) Comprobante de pago a favor del Gobierno por el monto indicado en la resolución de aprobación, correspondiente al artículo 251 de la Ley General de Migración y Extranjería.
- b) Comprobante de pago a favor del Gobierno por noventa dólares (US\$90,00) correspondiente a la solicitud de documento de permanencia, a la emisión del

documento que acredite la permanencia legal y los montos destinados al Fondo Especial y Social de Migración según lo dispuesto en los artículos 33 incisos 4) y 5), 252 y 253 de la Ley General de Migración y Extranjería.

- c) Comprobante de pago único por concepto de depósito de garantía para No residentes subcategoría de estancia, según el monto establecido en el Reglamento del Fondo de Depósitos de Garantía de la Ley General de Migración y Extranjería, según Decreto Ejecutivo N° 36539-G.
- d) Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera, se deberá aportar el pasaporte utilizado para iniciar el trámite para efectos de comprobar la identidad. Si este pasaporte está vencido deberá aportarse de igual forma en conjunto con el documento de viaje vigente.
- e) Póliza de Servicios Médicos que cubra a la persona solicitante y a sus dependientes por todo el plazo de la permanencia legal autorizado, conforme lo establecido en el artículo 9 del presente reglamento.

ARTÍCULO 9.- Póliza de Servicios Médicos. El seguro médico al que se refiere el artículo 8 inciso e), deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) La vigencia de la póliza deberá cubrir totalmente la permanencia legal autorizada por la Dirección General de Migración y Extranjería para esta subcategoría.
- b) Debe contar con la garantía de cobertura por gastos médicos en casos de enfermedades en Costa Rica por al menos US \$50 000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) cuyo plazo de vigencia cubra el periodo de permanencia en el país. La póliza de servicios médicos podrá ser ofrecido por alguna de las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia General de Seguros en Costa Rica y debidamente registradas ante dicha autoridad; o bien deberá contar con un seguro internacional vigente con la cobertura mencionada.
- c) En caso de grupo familiares, cada miembro debe contar con una póliza de servicios médicos según lo establecido en el punto a) y b) de este artículo.

ARTÍCULO 10.- Renovación de la subcategoría de Estancia. Para la renovación de la categoría migratoria la persona extranjera deberá demostrar que ha permanecido en el territorio nacional por un periodo mínimo de ciento ochenta días de acuerdo al artículo 15 de la Ley.

Para renovación deberá cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a) y e) del artículo 5 y los contenidos en el artículo 8, excepto el inciso c, ambos del presente reglamento.

ARTÍCULO 11.- Falsedad de documentos. La falsedad comprobada por parte de la Dirección de Migración y Extranjería o del Ministerio de Hacienda según corresponda al ámbito de sus competencias, en los documentos o informes suministrados para el otorgamiento de las visas o los beneficios que la Ley N° 10.008 confiere, se sancionará, de conformidad con el debido proceso, ordenando el pago inmediato de los impuestos exonerados, más un monto del

veinticinco por ciento (25%) adicional, a título de multa. Lo anterior sin perjuicio de los procedimientos judiciales que correspondan para estos efectos.

En caso de que se haya otorgado permanencia legal con base en documentos falsos o alterados, se sancionará de acuerdo con el artículo 13 inciso 17) y artículo 129, incisos 1) y 7) de la Ley General de Migración y Extranjería y su correspondiente reglamentación según el Decreto 37112-GOB, artículos 289 y siguientes, y sin perjuicio de los procedimientos judiciales que deban interponerse.

CAPITULO III

DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES

A FAVOR DE TRABAJADORES O PRESTADORES REMOTOS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 12.- Sobre el goce de incentivos fiscales. Las personas extranjeras autorizadas bajo la subcategoría migratoria de Estancia, como Trabajador o Prestador Remoto de Servicios, según el procedimiento descrito en los artículos anteriores, podrán gozar de los incentivos fiscales establecidos en el Título V de la Ley N°10008, consistentes en la exención total sobre el impuesto sobre las utilidades, definido en el título I de la Ley N°7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, y exoneración del pago de todos los impuestos a la importación de equipo personal básico de cómputo, informático, de telecomunicaciones o análogos, necesarios para cumplir con sus labores o la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 13.- Exención del impuesto sobre las utilidades. De conformidad con el artículo 16 de la Ley, los beneficiarios de este régimen tendrán exención total sobre el impuesto sobre las utilidades, definido en el título I de la Ley N°7092. En ningún caso se considerará a los beneficiarios como residentes habituales del país para efectos tributarios, ni se considerará el ingreso que reciben del exterior como de fuente costarricense, quedando exentos del cumplimiento de los deberes formales y materiales ante la Dirección General de Tributación.

Este beneficio no será aplicable al grupo familiar de la persona beneficiaria. En caso de que algún miembro del grupo familiar pretenda obtener este beneficio, deberá aplicar y cumplir con todos los requisitos del beneficiario directo.

ARTÍCULO 14. Beneficio relativo a la importación de equipos. De conformidad con el artículo 17 de la Ley, las personas que gocen de permanencia legal en el país, bajo la subcategoría migratoria de Estancia como “Trabajador o Prestador Remoto de Servicios” que opten por los beneficios de la importación de equipo de la Ley N° 10008, podrán hacerlo únicamente durante el plazo que ostenten la mencionada condición migratoria.

El “Trabajador o Prestador Remoto de servicios” podrá ingresar al país, como parte de su equipaje, sin trámite previo y sin pago de impuestos, los siguientes equipos, siempre que sean necesarios para el cumplimiento de sus labores o prestación de servicios:

- a) computadora personal.
- b) teléfono móvil.

- c) tableta electrónica,
- d) cámara fotográfica.
- e) un aparato de grabación, reproducción de sonido, y sus accesorios.

Para aquellos equipos que no formen parte del equipaje, se aplicará el procedimiento de exoneración y los trámites relacionados, regulados en el Decreto Ejecutivo N°31611-H de fecha 7 de octubre de 2003, denominado “Autoriza al Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, para que realice mediante un Sistema de Información Electrónico denominado Exonet el trámite de las solicitudes de exención de tributos para los beneficiarios de incentivos” y sus reformas.

Deberán conservar los equipos en su poder por el plazo en que ostenten la subcategoría migratoria antes indicada. Terminada la misma, podrán traspasar algún equipo a terceros que no gocen de beneficios fiscales, pero para ello deberán solicitar la liquidación de tributos correspondiente, según el decreto indicado en el párrafo anterior, caso contrario, de conservar sus equipos, saldrán con ellos como parte de su equipaje.

ARTÍCULO 15. Liquidación de impuestos en casos de cancelación o revocación de la autorización de la condición migratoria de los beneficiarios. De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley N°10008, el beneficiario deberá mantenerse al día en el cumplimiento de los requisitos que exija su subcategoría migratoria de Estancia durante el plazo autorizado por la DGME.

En caso de que el beneficiario solicitante no compruebe que se mantiene vigente la situación que le permitió acreditarse como tal, o que lleve a cabo labores o preste servicios distintos de los que se le autorizaron, se le cancelará dicha condición por parte de la DGME, así como cualquier tipo de beneficio, debiendo cancelar también los impuestos respectivos con el fin de nacionalizar aquellos bienes que hubiesen sido importados sin el pago de tributos, incluyendo los intereses y las sanciones respectivas, conforme a lo establecido en el Título III del Código Tributario.

CAPÍTULO IV **Coordinación Interinstitucional**

ARTÍCULO 16.- Remisión de la información y del expediente digital. La DGME remitirá a la Dirección General de Tributación y a la Dirección General de Aduana, así como a la Dirección General de Hacienda, mediante el uso de los sistemas informáticos que se dispongan para esos efectos, copia de toda resolución que autorice o cancele la pertenencia de una persona extranjera bajo la subcategoría migratoria de Estancia, modalidad Trabajador o Prestador Remoto de Servicios, así como una copia digital del expediente certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°10008. Lo anterior con el fin que se proceda con el efectivo control tributario de la liquidación y pago de los impuestos. La información se

transmitirá mediante la debida coordinación interinstitucional y deberá respetar la confidencialidad de los datos de las personas extranjeras.

ARTÍCULO 17.- Deber de terceras personas de poner a disposición de la Administración Tributaria la información de los Trabajadores o Prestadores Remotos de Servicios. A fin de procurar que la Dirección General de Tributación y la Dirección General de Aduanas, así como la Dirección General de Hacienda, ejerzan la correcta fiscalización y el efectivo control de los beneficios fiscales autorizados para los Trabajadores o Prestadores Remotos de Servicios; éstas tendrán facultades para requerir información de trascendencia tributaria relativa a estos, de conformidad con las competencias establecidas en los artículos 37 y siguientes de la Ley N° 7293, Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, del 31 de marzo de 1992, y el Título IV del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

De acuerdo con las mismas competencias, podrán requerir a toda persona física o jurídica, pública o privada, información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con las personas trabajadoras o prestadoras remotas de servicios. Esta información se solicitará por medio de requerimiento individualizado, tal como lo autorizan dichas normas.

En todo momento tales dependencias, se encuentran obligadas a guardar la confidencialidad de la información recibida en virtud de este artículo.

ARTÍCULO 18. - Apertura de cuentas bancarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N°10008, las personas beneficiarias que sean autorizados como Trabajadores o Prestadores Remotos de Servicios, podrán abrir cuentas de ahorros en los bancos del sistema bancario nacional, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley N°8204, Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 26 de diciembre de 2001 y sus reformas, y todo el marco jurídico vigente relativo al combate de la legitimación de capitales.

ARTÍCULO 19.- De la Residencia fiscal. Las personas extranjeras clasificadas como Trabajadores o Prestadores Remotos de Servicios y que se encuentren así autorizados conforme a lo establecido en la Ley N°10008, no serán considerados como residentes fiscales, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 y su Reglamento, durante el periodo de tiempo en que permanezca vigente dicha autorización.

Sin embargo, en caso de que la DGME cancele esa autorización de permanencia legal mediante resolución en firme, o bien, las personas extranjeras permanezcan en el territorio nacional durante más tiempo del autorizado, se les considerará residente fiscal cuando se cumplan las condiciones dispuestas en el artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N°43198-H del 22 de julio de 2021.

En los casos en que la Dirección General de Hacienda reciba de parte de la DGME información de que se ha cancelado la autorización de su permanencia legal como la persona física para la que actúe como prestador remoto de servicios, ésta informará a la Dirección a la Dirección

General de Tributación para que dicha dependencia determine si la persona ostenta la condición de residente fiscal conforme al artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N°43198-H del 22 de julio de 2021 y si procede su inscripción de oficio en el Registro Único Tributario. De ser así, la Dirección General de Tributación comunicará esta circunstancia a la persona extranjera de acuerdo con los artículos 32 y 33 inciso 1 subinciso a) del Reglamento de Procedimiento Tributario, a la dirección de correo electrónico que consten en el expediente digital que haya suministrado a la DGME.

ARTÍCULO 20.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en San José, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veintidós.



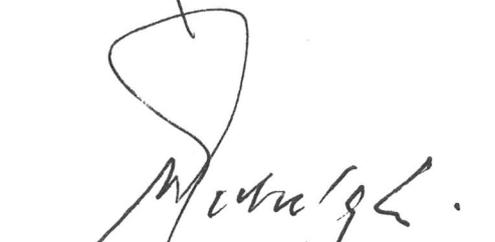
RODRIGO CHAVES ROBLES



NOGUI ACOSTA JAÉN
Ministerio de Hacienda



JORGE DURRES CARRILLO
Ministro de Gobernación y Policía



WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ
Ministro de Turismo